



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00690-2018-PA/TC

LIMA

JORGE HERNÁN MERCADO BENEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Hernán Mercado Benel contra la resolución de fojas 154, de fecha 27 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00690-2018-PA/TC

LIMA

JORGE HERNÁN MERCADO BENEL

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución (Casación 982-2015 Moquegua) de fecha 31 de marzo de 2016, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 40), que declaró fundados los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del Poder Judicial y don Elías Arturo Nicanor Peralta Valdivia, y casó la sentencia de vista de fecha 13 de febrero de 2015 (f. 31), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 28 de mayo de 2014 (f. 15), que declaró fundada la demanda; y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de primera instancia o grado y, reformándola, declaró infundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que interpuso contra don Elías Arturo Nicanor Peralta Valdivia y otro.
5. Según el recurrente, la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, del derecho a la prueba y del derecho de defensa, al no examinar un documento determinante para acreditar el fraude alegado en el proceso subyacente –la pericia grafotécnica que determinó la adulteración del título valor puesto a cobro en sede judicial–. Asimismo alega que, a su criterio, en sede casatoria se debe revisar la totalidad del proceso.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los fundamentos de su reclamo no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el recurso de casación interpuesto ante ella. En efecto, se advierte que sus alegatos giran en torno a discutir el análisis realizado de los autos –del proceso subyacente– por los jueces demandados; apreciándose que, contrariamente a lo que arguye, la resolución cuestionada no se centra únicamente en la evaluación de los recursos de casación presentados por la parte demandada, sino que realiza un recuento de todo lo actuado en el proceso y de lo expuesto por ambas partes (desde la demanda hasta el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00690-2018-PA/TC

LIMA

JORGE HERNÁN MERCADO BENEL

recurso de casación), para luego exponer las razones puntuales por las cuales correspondía declarar infundada la demanda.

7. A mayor abundamiento, si bien la resolución en cuestión no hizo referencia a la pericia grafotécnica que determinó la adulteración del título valor puesto a cobro – en el proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero, en el que se pretendió la nulidad de cosa juzgada fraudulenta–, cabe resaltar que, desde la interposición de la demanda en el proceso subyacente, la controversia giró en torno a una alegada notificación errónea como causa generadora del vicio procesal que ameritaba la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y no el cuestionamiento al aludido título valor –que, en todo caso, correspondería en la vía pertinente–, por lo que no tendría la condición de un medio probatorio determinante, debiendo rechazarse dicho argumento del demandante.
8. En todo caso, y para concluir, cabe precisar que el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución que cuestiona no significa que aquella no exista o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00690-2018-PA/TC

LIMA

JORGE HERNÁN MERCADO BENEL

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**